



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-996/2021

ACTOR: RAFAEL GARCÍA
ZAVALETA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rafael García Zavaleta, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDC/128/2021 que desechó su demanda presentada contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² en el expediente CNHJ-OAX-877/2021 que, a su vez, declaró infundados sus agravios contra violaciones al no postular personas con discapacidad y mayores de sesenta años en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones en el estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020 – 2021.

ÍNDICE

¹ En adelante TEEO.

² En adelante podría citarse como CNHJ.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE.....	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que con independencia de que le asista o no razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente el juicio local, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulado como candidato a diputado local en el Estado de Oaxaca, por el partido político Morena.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como las del diverso SX-JDC-571/2021, lo cual se invoca como hecho notorio³, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por

³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-996/2021

el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Oaxaca para elegir diversos cargos, entre ellos, a las y los integrantes del Congreso de dicha entidad federativa.

3. **Convocatoria para la selección de candidaturas.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones a los congresos locales a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021, incluidas las correspondientes al estado de Oaxaca.

4. **Registro como aspirante.** El actor señala que, en su oportunidad, se inscribió al proceso interno de Morena, para el cargo de diputación local por el principio de representación proporcional.

5. **Primer juicio federal SX-JDC-571/2021 y reencauzamiento.** El nueve de abril se recibió en esta Sala Regional escrito de demanda del hoy actor y al día siguiente se ordenó reencauzarla a la CNHJ de Morena.

6. **Resolución intrapartidista CNHJ-OAX-877/21.** El veintidós de abril siguiente la CNHJ emitió resolución en la queja presentada por el actor y declaró infundados sus agravios.

7. Acuerdo IEEPCO-CG-51/2021. El veinticinco de abril el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo “*IEEPCO-CG-51/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/106/2021*”

8. Juicio ciudadano local JDC/128/2021. El veintiséis de abril siguiente el promovente interpuso demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a fin de controvertir la resolución citada en el párrafo 6.

9. Sentencia controvertida. El treinta de abril posterior el TEEO emitió sentencia en el referido juicio local y determinó desechar la demanda al considerar que, al emitirse el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, se actualizó un cambio de situación jurídica.

II. Medio de impugnación federal

10. Presentación de demanda y turno. El cinco de mayo siguiente, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales contra la resolución referida en el párrafo anterior.

11. El doce de mayo siguiente se recibió en esta Sala Regional la demanda y constancias de trámite y en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-996/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al



encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano contra una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con un procedimiento de selección interna de un cargo de una diputación por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, lo cual por materia y territorio corresponde a esta circunscripción electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente juicio de la ciudadanía satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

16. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

17. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

18. En el presente caso, se estima satisfecho el requisito referido porque la sentencia impugnada se notificó al promovente el uno de mayo,⁴ por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del dos al cinco de mayo, en tanto que ésta se presentó este último día; de ahí que el juicio sea oportuno.

19. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho y en su calidad de precandidato dentro del proceso de selección interna de Morena; además, tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su medio de impugnación por estimar que le causa afectación.

20. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en atención a que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de

⁴ Como se advierte a foja 79 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-996/2021

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

21. La **pretensión** del promovente consiste en que esta Sala Regional **revoque** la resolución emitida por el TEEO que declaró improcedente por un cambio de situación jurídica su demanda incoada contra la resolución intrapartidista que determinó que no le asistía derecho a ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca, por parte de Morena.

22. Para sustentar tal pretensión, en esencia, expresa como único agravio lo siguiente:

Indebida motivación respecto al desechamiento

23. Refiere que fue incorrecto que el Tribunal local haya determinado el desechamiento de su demanda con el argumento de que el medio de impugnación quedó sin materia en virtud de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo de aprobación de registro de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, ya que dicho acuerdo solo puede impugnarse por vicios propios y en el caso, él se inconformó por la transgresión de normas intrapartidistas.

Consideraciones del órgano responsable

24. En su resolución, el TEEO determinó la improcedencia del juicio promovido por el actor al considerar que se actualizaba la causal de

improcedencia prevista por los artículos 10 numeral 1 inciso e) y 11 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Partición Ciudadana para el Estado de Oaxaca de las que se desprende que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación cuando haya quedado sin materia antes de emitir la resolución correspondiente.

25. Lo anterior, en virtud de que era un hecho notorio que en sesión llevada a cabo el veinticinco de abril se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021 por el cual se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional por el partido político Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral en el Estado de Oaxaca en el expediente JDC/106/2021.

26. Al respecto, consideró que el impugnante reclamaba uno de los cuatro primeros lugares en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional de Morena, con base en una acción afirmativa consistente en ser mayor de sesenta años.

27. Por ende, que el acto que en todo caso le podría generar una afectación a sus derechos políticos electorales era el referido acuerdo 51/2021 y no así la resolución controvertida, pues ésta había quedado superada con el pronunciamiento realizado por el Instituto Electoral, ya que en dicho acuerdo calificó y se pronunció sobre el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por el partido político Morena, verificando el cumplimiento de los acuerdos que el propio actor señalaba en su escrito de demanda; por tanto, dicho acuerdo había dejado firmes las postulaciones realizadas por el partido Morena, dando lugar a un cambio de situación jurídica que dejaba sin materia el juicio local.



Consideraciones de esta Sala Regional

28. Los argumentos del actor son **inoperantes**, debido a que son ineficaces para alcanzar su pretensión última de que se le otorgue la candidatura de Morena a una diputación local por el principio de representación proporcional.

29. Al respecto, en principio es conveniente señalar que en su demanda primigenia el actor señaló que la resolución intrapartidista CNHJ-OAX-877/2021, entonces impugnada, había declarado infundados sus agravios, bajo el argumento de que la postulación de candidaturas tenía como base una facultad discrecional de los órganos partidistas.

30. Asimismo, planteó genéricamente que ninguna de las personas que postuló Morena a las diputaciones por el principio de representación proporcional cumplieran con una acción afirmativa.

31. Con base en ello, señaló que la facultad discrecional del partido no podría hacer nugatorias las acciones afirmativas y, por tanto, a él le correspondía uno de los cuatro primeros lugares de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

32. Ahora bien, en autos obra copia de la resolución intrapartidista CNHJ-OAX-877/2021, emitida por la CNHJ inicialmente impugnada⁵ y, efectivamente, en esta se determinó que el actor aducía una aplicación incorrecta de las acciones afirmativas y alegaba tener un mejor derecho, ya que, a su decir, tenía dos doctorados, varios diplomados y una carrera profesional en el área jurídica y educativa.

⁵ Fojas 33 a 49 del cuaderno accesorio del expediente.

33. Al respecto, se determinó que la definición de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional formaba parte de una facultad que entraba en el ámbito de discrecionalidad de la Comisión Nacional de Elecciones –inmersa en el ámbito de autodeterminación y autoorganización partidista– para evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular a fin de definir a las personas que cumplirían de mejor manera con sus planes y programas y que el actor se basaba en una apreciación personal de que su perfil era el único capaz de resultar asignado en dicho proceso.

34. Así, se advierte que la razón por la cual no se tomó en consideración al actor para ser registrado como diputado local por el principio de representación proporcional consistió en que no era el mejor perfil.

35. En ese sentido, se arriba a la conclusión que la decisión adoptada por dicho partido no fue una decisión arbitraria, sino que obedeció al ejercicio adecuado de su facultad discrecional y a la libertad de autodeterminación con que cuentan los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidatos para registrar a los mejores perfiles que potencialicen la estrategia política para un eventual triunfo político.

36. En efecto, se advierte que el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones tiene sustento en el artículo 46, inciso d), del Estatuto de Morena, así como en la base 5 de la convocatoria del proceso interno; disposiciones que señalan la atribución discrecional con que cuenta dicha comisión para valorar y calificar de entre dos o más alternativas posibles, la opción que mejor respondiera a los intereses del partido político.

37. Ahora bien, atendiendo al *“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-996/2021

IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021”,⁶ la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA acordó que se reservarían los cuatro primeros lugares de cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional para candidaturas que cumplieran con parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencializaran adecuadamente la estrategia político electoral del partido.

38. En este contexto, el actor parte de la premisa incorrecta de que el partido político Morena no atendió la obligación de respetar la acción afirmativa relativa a la postulación de personas mayores de sesenta años; sin embargo, atendiendo a los lineamientos aplicables⁷, dicha obligación sólo se tenía para la postulación de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, tal como lo establece el artículo 8 de dichos lineamientos que señala:⁸

Artículo 10 Artículo 8

Los partidos políticos y coaliciones en el registro de fórmulas para las diputaciones por el **principio de mayoría relativa, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana**, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

⁶ Emitido el nueve de marzo del dos mil veintiuno y en adelante podrá citarse como acuerdo de representación igualitaria.

⁷ *LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.*

⁸ Fojas 57 y 58 del cuaderno accesorio.

**El resaltado es propio de esta sentencia*

39. Sin embargo, como ya se dijo, dicha obligación no se tenía para el principio de representación proporcional, pues el artículo 10 de los mismos lineamientos establece:

Para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración hasta agotar cada lista.

**El resaltado es propio de esta sentencia.*

40. De lo anterior, se advierte que, por lo que hace al registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, el partido Morena no tenía la obligación de respetar la acción afirmativa en beneficio de personas mayores de sesenta años.

41. En este sentido, no existen bases para concluir que Morena debía garantizar la acción afirmativa de personas mayores de sesenta años. Por el contrario, se advierte que actuó atendiendo a su facultad discrecional y a la estrategia política que consideró más benéfica.

42. A mayor abundamiento, esta Sala Regional advierte que el veinticinco de abril el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo *“IEEPCO-CG-51/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LO*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-996/2021

*ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/106/2021”.*⁹

43. En dicho acuerdo, como lo señaló el Tribunal local, se precisó que Morena actuó conforme derecho y cumplió con las disposiciones legales relacionadas con la implementación de acciones afirmativas, tomando como parámetros los preceptos legales establecidos en la materia, así como los lineamientos aplicables al caso concreto.¹⁰

44. También señaló que la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político tenía la atribución discrecional de seleccionar de entre dos o más alternativas posibles, la opción que mejor respondiera a los intereses de su instituto político, cuando en el ordenamiento no se estableciera una solución concreta y específica para dicho supuesto.

45. En este sentido, refirió que Morena efectuó su facultad discrecional inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de sus fines, como lo es precisar sus estrategias políticas, relacionadas directamente con el análisis de los perfiles de los aspirantes a cargos de elección popular.

46. Así, concluyó que Morena cumplió con lo dispuesto en su normativa interna para la selección de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional y que las solicitudes de registro se presentaron en tiempo y forma, además de que las mismas cumplieron con los requisitos

⁹ Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG512021.pdf>

¹⁰ En el considerando 24 se indica: “En términos de lo expuesto, el partido Morena cumplió con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, conformadas con personas indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y LGBTTTIQ+ o muxé, conforme al Anexo 3 mismo que forma parte integral del presente acuerdo.”

de elegibilidad, género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, por lo que otorgó los registros respectivos.

47. Es por todo lo expuesto, que esta Sala Regional concluye que el actor no puede alcanzar su pretensión última de ser registrado como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, pues aún y en la mera hipótesis de que se revocara la resolución emitida por el tribunal local y se le ordenara que se pronunciara sobre el fondo de la demanda primigenia, la consecución jurídica adoptada por el partido ante el Instituto Electoral Local no sería favorable para el actor.

48. Ello porque, como ya se dijo, el posicionamiento estratégico de la candidatura postulada por el partido es acorde a la facultad discrecional del instituto político, lo que genera un mejor derecho sobre el que aduce el enjuiciante.

49. Con base en lo anterior, al resultar **inoperantes** los agravios del actor para alcanzar su pretensión lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** la resolución controvertida por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

50. En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-933/2021.

51. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

52. Por lo expuesto y fundado, se:



R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica** a al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

SX-JDC-996/2021

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.